TEMA 1

DERECHO PENAL: CONCEPTO, CONTENIDO Y FUENTES. EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO: CONCEPTO Y LÍMITES. LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL VIGENTE: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

1. DERECHO PENAL: CONCEPTO, CONTENIDO Y FUENTES	
CONCEPTO	Es la rama del ordenamiento jurídico que regula los presupuestos, requisitos y límites del ejercicio del "*ius puniendi*" o poner punitivo estatal. Reacciona de la forma más enérgica de que dispone el Estado frente a los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes y, para ello, define los comportamientos constitutivos de infracciones penales y establece la sanción correspondiente a cada una de ellas, ya sea una pena o una medida de seguridad. Puede contemplarse en dos sentidos: • **Sentido objetivo:** Conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas consideradas como delitos asocian penas y medidas de seguridad (*ius poenale*). Desde este punto de vista, la estructura externa de la norma penal, está integrada por dos partes: el presupuesto (delito) y la consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad). • **Sentido subjetivo:** Facultad que tiene el Estado para imponer penas y medidas de seguridad a los ciudadanos cuando se dan los supuestos señalados en las leyes (*ius puniendi*). Este sentido subjetivo tiene su origen en la violación de una norma previa, y, para el caso concreto, sólo nace a través de su reconocimiento por una sentencia. El Derecho Penal es así encarnado por el Estado tanto subjetiva (sólo él tiene facultad punitiva) como objetivamente (es el único facultado para crear legislación penal).
CONTENIDO **…./….** **Sigue**	El Derecho Penal tiene como presupuesto, obligatoriamente la existencia del fenómeno criminal. Gira siempre en torno a las siguientes **ideas fundamentales**: • **El delito:** Hecho contrario al derecho y presupuesto de la pena. • **La pena:** Privación retributiva de bienes y consecuencia lógica del delito. La figura del **autor**, normalmente se estudia englobada en la pena, pero es fundamental, puesto que sin autor no puede haber delito ni pena. En el proceso penal, no sólo se enjuicia el hecho, sino al autor mismo a través del elemento del delito al que llamamos culpabilidad. • **Las medidas de seguridad:** Resultado de la peligrosidad que supone el delito, manifestada en la probabilidad de que el autor vuelva a cometer en el futuro otros hechos delictivos: Pueden ser: ***Pre-delictuales*:** Fundadas en la peligrosidad social sin delito, constituyendo medidas de policía de Derecho Administrativo, no perteneciendo al ámbito del Derecho Penal. ***Post-delictuales*:** Pertenecen al Derecho Penal y su aplicación es el resultado de la peligrosidad criminal del sujeto manifestada mediante la comisión de un hecho tipificado como delito. Necesitan de dos requisitos:

©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue **CONTENIDO**	1. La comisión de un hecho previsto como delito. 2. Que se revele la probabilidad, por el comportamiento del sujeto, de cometer nuevos delitos. • **<u>La responsabilidad civil</u>:** Deriva directamente de la comisión de un delito y sirve para reparar los daños causados (Arts. 109 y siguientes del Código Penal y 1.092 del Código Civil). • **<u>La sentencia</u>**: La pena o medida de seguridad sólo puede ser impuesta por sentencia dictada en un proceso jurisdiccional con todas las garantías, y sólo podrá ser ejecutada una vez la sentencia sea firme. El **objeto de estudio** del Derecho Penal se contiene en: 1. El Código Penal. 2. Las Leyes penales especiales (por ejemplo, Ley Orgánica de Represión del Contrabando, Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, etc.). El estudio de la disciplina se suele dividir en dos grandes bloques: • Reglas generales aplicables a todas las conductas definidas como delitos: Integra la llamada **Parte General del Derecho Penal**. Corresponde al Libro I del Código Penal. • Estudio de los concretos delitos: Integra la llamada **Parte Especial del Derecho Penal**. Se ocupa de los delitos que, en concreto, están tipificados como tales en el Código Penal y en las Leyes penales especiales. En lo que al Código Penal se refiere, la tipificación de los delitos en concreto se contienen en el Libro II del Código Penal.

RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO
 	
..../.... Sigue
	El Derecho Penal mantiene sus relaciones más estrechas con:
	
	1. <u>EL DERECHO ADMINISTRATIVO</u>
	
	• La Administración Pública es titular inmediato de alguno de los valores del orden social que el D. Penal protege (ej.: delito de abandono de destino del art. 407 C.P.).
	• Muchas sanciones administrativas inciden sobre los mismos supuestos que el D. Penal (ej.: infracción administrativa por fraude a la Hacienda Pública, expediente sancionador a un funcionario, etc.).
	• Es normal que el legislador, en determinadas ocasiones, destipifique determinados ilícitos penales para convertirlos en ilícitos administrativos. Por otra parte, nuestro Tribunal Constitucional consagra el principio “non bis in ídem”.
	• También es preciso distinguir algunas instituciones que se encuentran reguladas en ambos derechos, pero que poseen una naturaleza propia. Ello es necesario porque la íntima relación que existe entre estas dos ramas del Derecho no puede provocar equiparar determinadas figuras. Así:
	  ○ La multa administrativa no se distingue de la multa penal ni en el concepto, ni en su contenido (de tipo económico), pero se diferencian en su naturaleza, pues sólo la multa penal tiene el carácter de pena, mientras que la multa que impone la Administración es sanción administrativa.
	  ○ Consecuentemente a lo anterior, el Código Penal establece en su artículo 34 que ***“No se reputará pena las multas y correcciones gubernativas o disciplinarias que se impongan a los administrados”.***
	
	2. <u>EL DERECHO POLÍTICO</u>
	
	También los vínculos son íntimos porque:

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue **RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO**	• Los conceptos de Estado, derechos individuales, sociales, etc., son comunes para ambos Derechos. • Las Constituciones suelen contener preceptos penales (por ejemplo, artículos 9.3, 11.2, 15 y 25 Constitución Española). **3. <u>EL DERECHO INTERNACIONAL</u>** Cada día están más unidos en base a que: • El Derecho Internacional es fuente de preceptos penales que se incorporan al D. Penal en virtud de Tratados y Convenios Internacionales. • Existe una tendencia a la homologación de las normas penales y a la creación de un D. Penal Internacional que castigue los hechos que trasciendan las fronteras de varias naciones. • Carácter mixto de algunas disposiciones, como las relativas a la extradición y al asilo, que se encuentran reguladas por el D. Penal y por el D. Internacional. **4. <u>EL DERECHO PROCESAL PENAL</u>** Es la rama con la que guarda las más íntimas relaciones porque: • El Derecho Penal sustantivo, que es el Derecho Penal en sentido estricto, (también llamado Derecho Penal material), precisa de un conjunto de normas jurídicas que disciplinen su aplicación en la práctica y que constituyen el Derecho Procesal Penal. **5. <u>LAS CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS</u>** • Si la Criminología se define como el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social, no es extraño que entre la materia de estudio de la misma, se encuentren materias relativas a la comprobación del delito y el descubrimiento del delincuente (Policía científica, Medicina forense, etc.). **6. <u>OTRAS DISCIPLINAS</u>** • Con la Estadística, la Medicina Legal (que coopera con sus medios técnicos a la Administración de Justicia), la Psiquiatría Forense, etc..
1.1.- FUENTES	
DE PRODUCCIÓN O INMEDIATAS ..../.... Sigue	**LA LEY** Es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. **En Derecho Penal la ley es la <u>única fuente capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad</u>.** La ley penal puede considerarse en un doble sentido: • **<u>Ley penal material:</u>** Toda disposición de carácter general que, emanada o no del órgano al que constitucionalmente compete la función, se halla acompañada de una sanción punitiva. • **<u>Ley penal formal:</u>** Es la que emana del poder legislativo, esto es, de las Cortes Generales. De lo anterior, se determina que toda ley penal formal, será al mismo tiempo ley penal material.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

	En Derecho Penal, para la creación de delitos y determinación de penas, el concepto de ley ha de entenderse en sentido estricto (es decir, exclusivamente normas con rango de Ley o Ley orgánica) sin que sea admisible el Reglamento u otra norma de rango inferior. En cualquier caso, los preceptos penales que afecten a los derechos fundamentales y libertades públicas deberán revestir la **forma de leyes orgánicas**. **LA ANALOGÍA** Presupone la existencia de una laguna de la ley. Consiste en la aplicación a un caso no previsto en la ley de una norma extraída de la misma ley para casos semejantes ***(analogía legis)*** o de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico ***(analogía iuris).*** En Derecho Penal se suele clasificar como **analogía permitida** (a favor del reo) y **analogía prohibida** (en contra del reo). **En cuanto se opone al principio de legalidad, la analogía no puede ser fundamentadora de delitos, penas, causas de agravación o medidas de seguridad.** El Código Penal en su Art. 4.1 señala: "*Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*". Nuestro Código Penal reconoce y permite la analogía solamente en el **Art. 21.7ª, en relación con las circunstancias atenuantes.**
…./…. **Sigue** **DE PRODUCCIÓN O INMEDIATAS** **.../...** **Sigue**	**LA COSTUMBRE** Es la norma creada e impuesta por el uso social. En el ámbito del Derecho Penal, en virtud del principio de legalidad**, la costumbre no puede ser fuente creadora de delitos, penas, causas de agravación o medidas de seguridad.** Puede desempeñar una **función integradora de la ley penal,** y así sucede en los siguientes casos: • Cuando el **Art. 20.7ª C.P.** considera eximente el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, que puede proceder en muchos casos de una norma consuetudinaria. • En los **delitos de imprudencia,** en los que para determinar qué se entiende por diligencia debida, hay que recurrir a la costumbre. **EL DERECHO INTERNACIONAL** Respecto a los Tratados o Convenios Internacionales conviene distinguir lo siguiente: • El Convenio o Tratado, **mientras no es publicado, no forma parte del Derecho Interno,** sin que ello impida que el Estado contraiga la obligación de cumplirlo. • **No siempre es necesaria una ley para la ejecución del acuerdo,** pues la naturaleza de éste puede permitir que entre en vigor y se aplique directamente. (Ej.: Tratados de extradición). • **Cuando el acuerdo consiste precisamente en que el Estado se obliga a dictar una ley penal,** como ocurre con el Convenio sobre el genocidio, **mientras no se promulgue la ley correspondiente, el tratado carece de eficacia en el Derecho Interno.**

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue **DE PRODUCCIÓN O INMEDIATAS**	• En relación a la primacía de los Tratados, la doctrina del Tribunal Constitucional, establece que **su valor es superior al de la Ley**, debido a que un Tratado celebrado válidamente por el Estado Español, no puede ser unilateralmente modificado por una ley española, sin contar con la voluntad de las otras partes firmantes. • Se suele distinguir entre **validez y eficacia de los Tratados**. El Tratado es válido desde que se firma, incorporándose desde ese momento al ordenamiento español, pero sólo es eficaz desde su publicación en el BOE.
DE CONOCIMIENTO O MEDIATAS	**LA JURISPRUDENCIA** Conjunto de resoluciones dictadas por los Tribunales en la solución de cuestiones jurídicas de naturaleza idéntica. **En Derecho Penal interesa la que emana de la Sala 2ª del Tribunal Supremo en materia de casación por infracción de ley.** También tiene evidente trascendencia, a la hora de interpretar el Derecho Penal, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, pero este conjunto de sentencias se incluye dentro de lo que se considera jurisprudencia en sentido amplio. No obstante, su valor como instrumento de interpretación del Derecho Penal de conformidad con la doctrina emanada de este órgano, es innegable. En España, la jurisprudencia no es fuente formal del Derecho, ya que los Tribunales no poseen poder normativo creador, pero la doctrina sentada por el Tribunal Supremo es seguida en la práctica por el foro. **LA DOCTRINA CIENTÍFICA** Es la que tienen consignada en sus obras los juristas. Tiene enorme importancia en la preparación del derecho, en la derogación de la norma, en la unificación de las leyes y en la **orientación general del Derecho Penal**.

2. - EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO: CONCEPTO Y LÍMITES	
CONCEPTO (IUS PUNIENDI)	**Facultad o poder que tiene el Estado para determinar qué hechos son delitos, y señalar y aplicar las penas correspondientes**. En base a la facultad anterior, del "*ius puniendi*", se deduce, (en palabras de Sainz Cantero) una relación jurídica entre el Estado y el reo por la cual existe un derecho a hacer cumplir una pena, y un deber de sufrirla.
FUNDAMENTO	El fundamento del D. Penal subjetivo se puede considerar como: • **Fundamento del derecho del Estado a establecer normas penales,** que hay que buscarlo en la Filosofía del Derecho y en el Derecho Político. • **Fundamento del derecho a exigir el cumplimiento de las normas penales,** que reside en la propia ley penal.
NATURALEZA	En la naturaleza jurídica del *"Ius puniendi"* deben separarse dos momentos distintos: • **El establecimiento de la ley penal.** El derecho de dictar normas punitivas es un derecho subjetivo por *imperativo del derecho natural*. • **La pretensión punitiva que deriva de la ley penal.** El derecho a exigir la imposición y ejecución de las penas no tiene su origen en el derecho natural sino *en el propio derecho positivo.*

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

LÍMITES	El orden jurídico penal es un medio de represión de los derechos y libertades del individuo justificado sólo en tanto sea necesario para posibilitar la convivencia. Por ello, se impone la necesidad de introducir una serie de límites y controles al *ius puniendi* del Estado, orientados a evitar cualquier exceso y arbitrariedad del mismo. Esos límites son los siguientes: • **Titularidad:** El único titular del *"Ius puniendi"* es el Estado. Sólo el Estado detenta el derecho a castigar, incluso en los llamados "delitos privados", en los que la iniciación del proceso depende de la denuncia o querella del ofendido o de su representante legal, la potestad para imponer o no la pena correspondiente corresponde en exclusiva al Estado. • **Vinculación al Derecho Penal objetivo:** Constituye no sólo el presupuesto del Derecho Penal subjetivo, sino también su límite. • **Garantía jurisdiccional**: El poder punitivo del Estado ha de ejercerse necesariamente a través de un órgano jurisdiccional. En general, el Estado de Derecho, y la primacía de la norma se configura como el límite genérico al "ius puniendi", el cual se agota en el respeto a la Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico, al que cualquier actuación debe sujetarse.
2.1.- PRINCIPIOS LIMITADORES DEL "IUS PUNIENDI"	
PRINCIPIO DE LEGALIDAD **…./….** **Sigue**	• La formulación doctrinal del principio *"nullum crimen, nulla poena, sine lege",* tiene lugar a finales del **siglo XVIII**, atribuyéndose a **Beccaria** el contenido del principio y a **Feuerbach**, su formulación en términos latinos. • El artículo 25.1 de la Constitución Española recoge la formulación del principio de legalidad que, en esencia, determina que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse ninguna pena que no se encuentre, previamente, recogida en la Ley. Se pueden diferenciar dos dimensiones del principio de legalidad: ○ **Dimensión jurídica**: proporciona **seguridad jurídica**, es decir, el ciudadano tiene conocimiento de las normas prohibitivas e imperativas, de las sanciones y el procedimiento adecuado para imponerlas. ○ **Dimensión política**: garantiza la legitimación democrática de las disposiciones que determinan delitos y penas, esto es, que se trate de la expresión de la voluntad general de los ciudadanos a través de su representación básica. • El principio de legalidad implica la consagración del **imperio de la ley**, supone la exigencia de una ley representativa de la voluntad popular que, con carácter previo a la realización de un hecho delictivo, asegure la previsibilidad de la existencia de una reacción penal y de su intensidad. A su vez, del principio de legalidad se derivan las siguientes mandatos: **1. Principio de reserva de ley** Hace referencia a la exigencia de ley escrita (*lex scripta*), lo que implica la exclusión de la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho no escritos como fuente de normas penales. Los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución establecen la reserva de **ley orgánica** para aquellas materias que regulen el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas. Las normas penales desarrollan y afectan el derecho fundamental a la libertad; consecuentemente, todas las leyes que prevean penas privativas o restrictivas de libertad deben tener el rango de orgánicas (SSTC 140 y 160/1986, 184/1995 y 24/2004, entre otras).

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**	Mayores dudas pudieran plantear los casos en que la sanción consiste en una pena de multa, pero al determinar el artículo 53.1 C. Penal la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa, puede afectar, igualmente, a la libertad de los individuos y, en tal medida, deben ser aprobadas como leyes orgánicas. **2. <u>El principio de taxatividad o mandato de certeza</u>** Se concreta en la exigencia de que la ley penal esté formulada con la máxima precisión y concreción, de forma que permita la subsunción precisa de los hechos en la norma y evite la arbitrariedad e inseguridad jurídica. Se trata de que **el legislador describa las conductas de forma clara**, evitando el empleo de conceptos vagos e indeterminados. **3. <u>El principio non bis in idem</u>** El mismo injusto no puede ser sancionado más de una vez o, lo que es lo mismo, una persona no puede ser castigada más de una vez, ni con más de una pena o sanción por la misma infracción. Este principio no está legalmente recogido de forma expresa, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional lo ha interpretado como una manifestación del principio de legalidad e implícito en el art. 25.1 C.E. (STC 2/1981, de 30 de enero). No obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que **puede producirse duplicidad de sanciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo** (acumulación de una pena y una sanción administrativa) por responder a distinto fundamento, siempre que concurran los siguientes <u>requisitos</u>: o Que el sujeto se encuentre en **relación de sujeción especial con la Administración**. Se entiende que ésta se refiere a las autoridades y funcionarios públicos (STC 234/1991), concesionarios, y los sometidos al régimen penitenciario (STC 94/1986). o Que el **interés jurídicamente protegido** por la infracción administrativa sea **distinto** del de la infracción penal y que la sanción sea proporcional a esa protección (STC 234/1991). <u>Ejemplo</u>: El delito de prevaricación de funcionarios, además de la pena prevista en el art. 404 C. Penal, conlleva la sanción administrativa correspondiente por la comisión de una falta grave recogida en el art. 7.c) – conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio – del R.D. 33/1086, de 10 de enero. Si no concurren los requisitos señalados, no será posible la aplicación de dos sanciones (administrativa y penal), siendo preferente el orden penal.
PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA ..../.... Sigue	Significa que el Derecho penal sólo debe intervenir en el caso de ataques muy graves contra los bienes jurídicos más importantes, lo que conlleva, además, que no es adecuado el recurso al ordenamiento penal cuando existan otros elementos de control social menos coercitivos que cumplan satisfactoriamente la finalidad preventiva. El principio de intervención mínima tiene las siguientes manifestaciones: **1. <u>Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos</u>** El catálogo de bienes jurídicos que deben protegerse viene determinado no sólo por los valores constitucionales, sino también por criterios sociales, que determinan que el interés concreto reviste la suficiente importancia para la colectividad como para considerarlo digno de protección penal. Ello determina la exclusión automática de este ámbito de valores puramente morales.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue **PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**	**2. Principio de subsidiariedad o carácter de última ratio** El Derecho Penal sólo puede intervenir legítimamente cuando se haya constatado la insuficiencia del resto de los instrumentos de control social para otorgar la protección al bien jurídico. Esto no supone que el Derecho penal se encuentre subordinado al resto del ordenamiento jurídico, sino que la gravedad de sus consecuencias aconseja que sea el **último recurso** que se emplee para resolver el conflicto ocasionado, es decir, que sólo se recurra a él cuando no exista otra solución. **3. Carácter fragmentario** El Derecho Penal no tiene la función de proteger todos los bienes jurídicos frente a todos los ataques posibles, sino solamente los **bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves**. Pueden existir comportamientos lesivos para bienes jurídicos que deberán permanecer al margen del Derecho Penal, ya sea porque no son suficientemente graves, ya sea porque no se trata de bienes jurídicos fundamentales. Así, el Derecho Penal se refiere a una parte o fragmento (el más importante) de todo el conjunto de acciones prohibidas y de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, de ahí su carácter fragmentario. **4. Principio de proporcionalidad** Se trata de un principio limitador del poder estatal derivado de la exigencia de que el legislador busque el equilibrio entre la gravedad de las conductas que tipifica como delitos y la entidad de las penas que les impone. **5. Principio de humanidad de las penas** Obliga a reconocer al delincuente, independientemente del delito que haya cometido, como ser humano, persona sujeto de derechos, que deben ser respetados. Debe ser tratado respetando su dignidad como persona, y con derecho a reinsertarse en la comunidad a la que pertenece. La ejecución de las penas existentes, en especial la pena privativa de libertad, debe estar presidida por el trato digno al penado y la supresión de cualquier sufrimiento o vejación, tal como establece el artículo 25.2 de la Constitución.
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD	• Se deriva del aforismo **"no hay pena sin culpabilidad"** (*nulla poena sine culpa*) que implica que, para legitimar la intervención del Derecho Penal, es preciso que pueda atribuirse un injusto a un sujeto. • Encuentra su reflejo en el **artículo 5 C. Penal** que establece expresamente que **"no hay pena sin dolo o imprudencia"**, y ello debe completarse con la exigencia de que el comportamiento concreto pueda ser atribuido a un sujeto capaz de motivarse por la norma. • La calificación de un comportamiento como típico y antijurídico no permite todavía la imposición de una pena, sino que es preciso constatar la presencia de una serie de elementos que posibilitan atribuir el comportamiento a una persona concreta haciéndola responsable del mismo (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de otra conducta). La ausencia de cualquiera de ellos determinaría la imposibilidad de imponer una pena. • El sujeto responde por los comportamientos que él mismo realiza y por sus consecuencias, no por aquellos que le son ajenos. Ello implica que la pena exclusivamente se puede imponer al sujeto que haya sido declarado responsable del hecho delictivo, sin que dicha responsabilidad pueda ser trasladable a otros sujetos.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

3.- LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

3.1.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Del principio de legalidad se derivan **cuatro garantías fundamentales**:

GARANTÍA CRIMINAL (Art. 1 C.P.)	***"Nullum crimen, sine previa lege"*** Para que un hecho sea considerado delito es preciso que haya sido tipificado como tal por una ley anterior a su ejecución. Se reconoce en el art. 25.1 de la Constitución y está expresamente recogida en el **art. 1 C.P.: *"No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración*** *(art.1.1).* ***Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley*** (art.1.2)**".** Por su parte, el art. 10 del C.P. establece "***Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley"***. Ningún hecho puede ser considerado delito si en el momento de realizarse no era por ley considerado como tal. La posterior tipificación del hecho por ley nunca puede suponer retrotraer los efectos de esta nueva ley hacia atrás en el tiempo para permitir castigar conductas que cuando se realizaron no tenían la consideración de hecho delictivo. Si ello fuera así existiría una gran inseguridad jurídica, pues nadie podría saber si por lo que hace hoy de manera legal, mañana puede ser castigado.
GARANTÍA PENAL (Art. 2.1 C.P.)	***"Nullum poena sine previa lege"*** No puede imponerse pena alguna que no haya sido establecida previamente por la ley. Recogida en el **art. 2.1 C.P.: *"No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo, las leyes que establezcan medidas de seguridad".***
GARANTÍA JUDICIAL (Art. 3.1 C.P.)	***"Nullum poena sine legale iuditio"*** No podrá imponerse pena alguna sino en virtud de sentencia firme, impuesta por Tribunal competente y con las formalidades debidas. Recogida en el **art. 3.1 C.P.: *"No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales".*** Esta garantía presupone que los órganos imparciales integrantes del poder judicial velarán por la aplicación de la ley, dentro de un proceso, de tal forma que el propio *ius puniendi* del Estado encuentre su límite en el examen del hecho y de la consecuencia jurídica por parte de órganos judiciales.
GARANTÍA DE EJECUCIÓN (Art. 3.2 C.P.)	Se encuentra recogida en el **art. 3.2 C.P.: *"Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes".*** El control de la legalidad no se extiende solo a la declaración formal de condena, realizada en un proceso, sino que debe ampliarse al propio cumplimiento de la misma, como una forma de evitar la arbitrariedad del Estado en la manera en que el condenado ha de cumplir la pena impuesta.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

3.2.- LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (Arts. 4 a 9 C.P.)	
PRINCIPIOS GENERALES (Art. 4 C.P.)	• Las leyes penales **no se aplicarán a casos distintos** de los comprendidos expresamente en ellas (art. 4.1) • En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna **acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal** (art. 4.2). • Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la **derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto**, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo (art. 4.3). • Si mediara **petición de indulto**, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria (art. 4.4).
PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (Art. 5 C.P.)	• Sólo son punibles aquellas acciones imputables **a título de dolo o imprudencia.**
FUNDAMENTO Y LÍMITES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (Art. 6 C.P.)	• Las medidas de seguridad se fundamentan en la **peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito** (art. 6.1). • Las medidas de seguridad **no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.** (art. 6.2). Los artículos 95, 96 y 97 del C. Penal inciden en el desarrollo de este principio, al establecer las circunstancias para la aplicación de las medidas de seguridad, así como el catálogo de las que pueden imponerse, limitando de esta manera la posibilidad de aplicar medidas innominadas. Así mismo se establece que, cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave; de igual forma, se prevé que si resultasen necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente.
ÁMBITO TEMPORAL (Art. 7 C.P.)	A efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, **los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar**. El artículo 7 del C. Penal, en cuanto al momento de consumación del delito, se inclina por la **teoría de la acción**, en vez de por la teoría del resultado. Esto supone una solución para los casos en que la acción de un delito se realiza bajo la vigencia de una ley penal, mientras que el resultado se consuma bajo la vigencia de una nueva ley penal (ej. una persona fabrica una carta bomba en el momento en que es un delito menos grave, y la envía a su destinatario, pero éste se encuentra de vacaciones y cuando regresa y la abre, estallándole, ha cambiado la ley penal, considerando el mismo hecho como delito grave).

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

CONCURSO DE LEYES (Art. 8 C.P.)

El concurso de leyes se plantea en aquellos supuestos en los que el hecho aparentemente realizado es susceptible de incluirse en la descripción típica de varios preceptos penales. Es un concurso aparente, por cuanto sólo será aplicable uno de los preceptos. Los criterios establecidos por el art. 8 C.P. para resolver el concurso de leyes son cuatro:

- El precepto especial se aplicará con preferencia al general **(principio de especialidad)** (art. 8.1ª)

> Ejemplo: El delito de asesinato (art. 139 C.P.) recoge todas las circunstancias esenciales del homicidio (art. 138 C.P.), además de algunos elementos específicos (circunstancias cualificadoras). Es por ello, ley especial.

- El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea tácitamente deducible **(principio de subsidiariedad)** (art. 8.2ª)

> 1. Subsidiariedad expresa: el precepto condiciona expresamente su aplicación a que el hecho no constituya otro delito.
> Ejemplo: el art. 556 C.P., relativo al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, se refiere a hechos que no sean susceptibles de castigo en virtud del art. 550 C.P.
>
> 2. Subsidiariedad tácita: debe deducirse de la interpretación de la norma.
> Ejemplo: la complicidad (art. 29 C.P.) es subsidiaria de la cooperación necesaria (art. 28.b C.P.).

- El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél **(principio de consunción)** (art. 8.3ª)**.** Son aquellos casos en los que el delito engloba otros hechos, constitutivos de delito a su vez, pero que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido en el precepto más amplio del que forman parte.

> Ejemplos: las lesiones causadas por producir la muerte de un individuo, son absorbidas por el propio delito de homicidio.
> El delito de robo con fuerza en las cosas consume los daños vinculados a él, conllevando una pena específica.
> Ahora bien, la consunción no es posible cuando el acto acompañante sea de tal magnitud y gravedad que haga preciso su castigo separado a fin de absorber todo el desvalor del hecho. Por ejemplo, en el delito de robo con violencia, si esa violencia da lugar a unas lesiones graves, es preciso castigarlas separadamente.

- En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá a los que castiguen el hecho con pena menor **(principio de alternatividad)** (art. 8.4ª)

> Ejemplo: El delito de amenazas condicionales (art. 171.1 C.P.) desplaza al delito de acoso sexual (art. 184.2 C.P.).

APLICACIÓN DIRECTA TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL A DELITOS PENADOS EN LEYES ESPECIALES (Art. 9 C.P.): Ello significa que los 9 primeros artículos del C. Penal, que constituyen su Título Preliminar, se aplicarán también a los delitos que se hallen penados por leyes especiales, mientras que el resto de disposiciones del C. Penal sólo se aplicaran a las infracciones previstas en leyes penales especiales (navegación aérea, contrabando, control de cambios, régimen electoral general), en la medida en que estas leyes no den solución a cualquier circunstancia planteada en las mismas, y exista una norma en el Código Penal que sí contemple la solución a ese caso; esto es, se aplicarán supletoriamente.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

4.- EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL VIGENTE: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR	• Fue aprobado por **L.O. 10/1995, de 23 de noviembre** (B.O.E. 24/11/1995). • Su entrada en vigor se produjo **a los seis meses de su publicación en el BOE**, esto es, el **24-05-1996**. • **La entrada en vigor de su art. 19 (edad penal) se produjo el día 13/01/2001** al disponerse para la entrada en vigor de la Ley que regula la responsabilidad penal de los menores un año desde su publicación en el B.O.E. (13/01/2000). • Se aplica a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

4.1.- ESTRUCTURA

La estructura actual del Código Penal, tras las sucesivas reformas de que ha sido objeto y las que haremos referencia posteriormente, es la siguiente:

- **1 Título Preliminar y 2 Libros** (El Libro III es suprimido por L.O. 1/2015, de 30 de marzo).
- **3 Disposiciones Adicionales**.
- **12 Disposiciones Transitorias** (En la actualidad solamente tiene 11 efectivas, ya que la Disp. Transitoria 12 fue derogada por el nº 1 de la Disp. Final 5ª de la L.O. 5/2000, de 12 de enero).
- **1 Disposición Derogatoria**.
- **7 Disposiciones Finales**.

TITULO PRELIMINAR	• **"De las garantías penales y de la aplicación de la ley penal" (arts. 1 a 9)**
LIBRO I **…./….** **Sigue**	• **"Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal"** o **TITULO I: De la infracción penal.** o Capítulo I: De los delitos (arts. 10 a 18). o Capítulo II: De las causas que eximen de responsabilidad criminal (arts. 19 a 20) o Capítulo III: De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (art. 21). o Capítulo IV: De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (art. 22). o Capítulo V: De la circunstancia mixta de parentesco (art. 23) o Capítulo VI: Disposiciones generales (arts. 24 a 26) o **TITULO II: De las personas criminalmente responsables de los delitos** (arts. 27 a 31 quinquies) o **TITULO III: De las penas.** o Capítulo I: De las penas, sus clases y efectos. - Sección 1ª: De las penas y sus clases (arts. 32 a 34) - Sección 2ª: De las penas privativas de libertad (arts. 35 a 38). - Sección 3ª: De las penas privativas de derechos (arts. 39 a 49). - Sección 4ª: De la pena de multa (arts. 50 a 53). - Sección 5ª: De las penas accesorias (arts. 54 a 57) - Sección 6ª: Disposiciones comunes (arts. 58 a 60)

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue LIBRO I	○ Capítulo II: De la aplicación de las penas. - Sección 1ª: Reglas generales para la aplicación de las penas (arts. 61 a 72). - Sección 2ª: Reglas especiales para la aplicación de las penas (arts. 73 a 79). ○ Capítulo III: De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional. - Sección 1ª: De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80 a 87). - Sección 2ª: De la sustitución de las penas privativas de libertad (art 89). - Sección 3ª: De la libertad condicional (arts. 90 a 92). - Sección 4ª: Disposiciones comunes (arts. 94 y 94 bis). ○ **TITULO IV: De las medidas de seguridad.** ○ Capítulo I: De las medidas de seguridad en general (arts. 95 a 100). ○ Capítulo II: De la aplicación de las medidas de seguridad. - Sección 1ª: De las medidas privativas de libertad (arts. 101 a 103 bis). - Sección 2ª: De las medidas no privativas de libertad (arts. 104 a 108). ○ **TITULO V**: **De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales.** ○ Capítulo I: De la responsabilidad civil y su extensión (arts. 109 a 115). ○ Capítulo II: De las personas civilmente responsables (arts. 116 a 122). ○ Capítulo III: De las costas procesales (arts. 123 y 124). ○ Capítulo IV: Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias (arts. 125 y 126). ○ **TITULO VI: De las consecuencias accesorias** (arts. 127 a 129). ○ **TITULO VII: De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos**. ○ Capítulo I: De las causas que extinguen la responsabilidad criminal (arts. 130 a 135). ○ Capítulo II: De la cancelación de antecedentes delictivos (arts.136 y 137).
LIBRO II ..../.... Sigue	• **"Delitos y sus penas"** ○ **TITULO I: Del homicidio y sus formas** (arts. 138 a 143) ○ **TITULO II: Del aborto** (arts. 144 a 146) ○ **TITULO III: De las lesiones** (arts. 147 a 156 ter) ○ **TITULO IV: De las lesiones al feto** (arts. 157 y 158). ○ **TITULO V: Delitos contra la manipulación genética** (arts. 159 a 162). ○ **TITULO VI: Delitos contra la libertad.** ○ Capítulo I: De las detenciones ilegales y secuestros (arts. 163 a 168 bis) ○ Capítulo II: De las amenazas (arts. 169 a 171). ○ Capítulo III: De las coacciones (arts. 172 a 172 quater). ○ **TITULO VII: De las torturas y otros delitos contra la integridad moral** (arts. 173 a 177)

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

- **TITULO VII bis: De la trata de seres humanos** (art. 177 bis).

- **TITULO VIII: Delitos contra la libertad sexual.**

  - Capítulo I: De las agresiones sexuales (arts. 178 a 180).
  - Capítulo II: De los agresiones sexuales a menores de dieciséis años (arts. 181 a 183 bis).
  - Capítulo III: Del acoso sexual (art. 184).
  - Capítulo IV: De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual (arts. 185 y 186).
  - Capítulo V: De los delitos relativos a la prostitución, y a la explotación sexual y corrupción de menores (arts. 187 a 189 ter).
  - Capítulo VI: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores (arts. 190 a 194 bis).

- **TÍTULO IX: De la omisión del deber de socorro** (arts. 195 y 196)

- **TITULO X: Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio**.

  - Capítulo I: Del descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197 a 201).
  - Capítulo II: Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público (arts. 202 a 204).

…./….
Sigue

LIBRO II

- **TITULO XI: Delitos contra el honor.**

  - Capítulo I: De la calumnia (arts. 205 a 207).
  - Capítulo II: De la injuria (arts. 208 a 210).
  - Capítulo III: Disposiciones generales (arts. 211 a 216).

…./….
Sigue

- **TITULO XII: Delitos contra las relaciones familiares**.

  - Capítulo I: De los matrimonios ilegales (arts. 217 a 219).
  - Capítulo II: De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor (arts. 220 a 222).
  - Capítulo III: De los delitos contra los derechos y deberes familiares.
    - Sección 1ª: Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio (arts. 223 a 225).
    - Sección 2ª: De la sustracción de menores (art. 225 bis),
    - Sección 3ª: Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (arts. 226 a 233).

- **TITULO XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico**.

  - Capítulo I: De los hurtos (arts. 234 a 236 bis).
  - Capítulo II: De los robos (arts. 237 a 242 bis)
  - Capítulo III: De la extorsión (art. 243).
  - Capítulo IV: Del robo y hurto de uso de vehículos (art. 244).
  - Capítulo V: De la usurpación (arts. 245 a 247).
  - Capítulo VI: De las defraudaciones.
    - Sección 1ª: De las estafas (arts. 248 a 251 ter).
    - Sección 1ª bis: De la administración desleal (art. 252)
    - Sección 2ª: De la apropiación indebida (arts. 253 y 254).
    - Sección 3ª: De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas. (arts. 255 y 256).
  - Capítulo VII: Frustración de la ejecución (arts. 257 a 258 ter).

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

- Capítulo VII bis: De las insolvencias punibles (arts. 259 a 261 bis).
- Capítulo VIII: De la alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262).
- Capitulo IX: De los daños (arts. 263 a 267).
- Capítulo IX: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores (arts. 268 y 269).
- Capítulo XI: De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
  - Sección 1ª: De los delitos relativos a la propiedad intelectual (arts.270 a 272)
  - Sección 2ª: De los delitos relativos a la propiedad industrial (arts. 273 a 277).
  - Sección 3ª: De los delitos relativos al mercado y a los consumidores (arts. 278 a 286).
  - Sección 4ª: Delitos de corrupción en los negocios (arts. 286 bis a 286 quater).
  - Sección 5ª: Disposiciones comunes a las secciones anteriores (arts. 287 a 288 bis).
- Capítulo XII: De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural (art. 289).
- Capítulo XIII: De los delitos societarios (arts. 290 a 297).
- Capítulo XIV: De la recepción y el blanqueo de capitales (arts. 298 a 304)

- **TITULO XIII bis: De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos** (arts. 304 bis y 304 ter).

..../....
Sigue

- **TITULO XIV: De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social** (arts. 305 a 310 bis).

LIBRO II

- **TITULO XV: De los delitos contra los derechos de los trabajadores** (arts. 311 a 318).

..../....
Sigue

- **TITULO XV bis: Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros** (art. 318 bis).

- **TITULO XVI: De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente**.

  - Capítulo I: De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (arts. 319 y 320).
  - Capítulo II: De los delitos contra el patrimonio histórico (arts. 321 a 324).
  - Capítulo III: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325 a 331).
  - Capítulo IV: De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos (arts. 332 a 337 bis).
  - Capítulo V: Disposiciones comunes (arts. 338 a 340).

- **TITULO XVII: De los delitos contra la seguridad colectiva**.

  - Capítulo I: De los delitos de riesgo catastrófico.
    - Sección 1ª: De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (arts. 341 a 345).
    - Sección 2ª: De los estragos (arts. 346 y 347).
    - Sección 3ª: De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (arts. 348 a 350).
  - Capítulo II: De los incendios.
    - Sección 1ª: De los delitos de incendio (arts. 351).
    - Sección 2ª: De los incendios forestales (arts. 352 a 355).
    - Sección 3ª: De los incendios en zonas no forestales (art. 356).
    - Sección 4ª: De los incendios en bienes propios (art. 357).
    - Sección 5ª: Disposiciones comunes (arts. 358 y 358 bis).

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

- Capítulo III: De los delitos contra la salud pública (arts. 359 a 378).
- Capítulo IV: De los delitos contra la seguridad vial (arts. 379 a 385 ter).
- Capítulo V: Disposición común (art. 385 quáter).

- **TITULO XVIII: De las falsedades**.

  - Capítulo I: De la falsificación de moneda y efectos timbrados (arts. 386 a 389).
  - Capítulo II: De las falsedades documentales.
    - Sección 1ª: De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los transmitidos por servicios de telecomunicación (arts. 390 a 394)
    - Sección 2ª: De la falsificación de documentos privados (arts. 395 y 396).
    - Sección 3ª: De la falsificación de certificados (arts. 397 a 399).
    - Sección 4ª: De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo (arts. 399 bis y 399 ter).
  - Capítulo III: Disposiciones generales (art. 400 y 400 bis).
  - Capítulo IV: De la usurpación del estado civil (art. 401).
  - Capítulo V: De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo (arts. 402 y 403).

- **TITULO XIX: Delitos contra la Administración Pública.**

  - Capítulo I: De la prevaricación de los empleados públicos y otros comportamientos injustos (arts. 404 a 406).
  - Capítulo II: Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos (arts. 407 a 409).
  - Capítulo III: De la desobediencia y denegación de auxilio (arts. 410 a 412).
  - Capítulo IV: De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos (arts, 413 a 418).
  - Capítulo V: Del cohecho (arts. 419 a 427 bis).
  - Capítulo VI: Del tráfico de influencias (arts. 428 a 431).
  - Capítulo VII: De la malversación (arts. 432 a 435 bis).
  - Capítulo VIII: De los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 bis).
  - Capítulo IX: De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función (arts. 439 a 444).
  - Capítulo X: *Suprimido*.
  - Capítulo XI: Disposición común a los Capítulos anteriores (art. 445 bis).

- **TITULO XX: Delitos contra la Administración de Justicia.**

  - Capítulo I: De la prevaricación (arts. 446 a 449).
  - Capítulo II: De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución (art. 450).
  - Capítulo III: Del encubrimiento (arts. 451 a 454).
  - Capitulo IV: De la realización arbitraria del propio derecho (art. 455).
  - Capítulo V: De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos (arts. 456 y 457).
  - Capítulo VI: Del falso testimonio (arts. 458 a 462).
  - Capítulo VII: De la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional (arts. 463 a 467).
  - Capítulo VIII: Del quebrantamiento de condena (arts. 468 a 471).
  - Capítulo IX: De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional (art. 471 bis).

- **TITULO XXI: Delitos contra la Constitución.**

  - Capítulo I: Rebelión (arts. 472 a 484).
  - Capítulo II: Delitos contra la Corona (arts. 485 a 491).

..../....
Sigue

LIBRO II

..../....
Sigue

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

- Capítulo III: De los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes.
  - Sección 1ª: Delitos contra las instituciones del Estado (arts. 492 a 505).
  - Sección 2ª: De la usurpación de atribuciones (arts. 506 a 509).
- Capítulo IV: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.
  - Sección 1ª: De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (arts. 510 a 521 bis).
  - Sección 2ª: De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (arts. 552 a 526).
  - Sección 3ª: De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria (arts. 527 y 528).
- Capítulo V: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.
  - Sección 1ª: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual (arts. 529 a 533).
  - Sección 2ª: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad (arts. 534 a 536).
  - Sección 3ª: De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales (arts. 537 a 542).
- Capítulo VI: De los ultrajes a España (arts. 543).

TITULO XXII: Delitos contra el orden público.

- Capítulo I: *Suprimido por L.O. 14/2022, de 22 de diciembre*.
- Capítulo II: De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de la resistencia y desobediencia (arts. 550 a 556).
- Capítulo III: De los desórdenes públicos (arts. 557 a 561).
- Capítulo IV: Disposición común a los capítulos anteriores (art. 562).
- Capítulo V: De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos (arts. 563 a 570).
- Capítulo VI: De las organizaciones y grupos criminales (arts. 570 bis a 570 quáter).
- Capítulo VII: De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo.
  - Sección 1ª: De las organizaciones y grupos terroristas (art. 571).
  - Sección 2ª: De los delitos de terrorismo (arts. 572 a 580).
- Capítulo VIII: Disposición común (art. 580 bis).

TITULO XXIII: De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativa a la Defensa Nacional.

- Capítulo I: Delitos de traición (arts. 581 a 588).
- Capítulo II: Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado (arts. 589 a 597).
- Capítulo III: Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional (arts. 598 a 604).

TITULO XXIV: Delitos contra la Comunidad Internacional.

- Capitulo I: Delitos contra el Derecho de gentes (arts. 605 y 606).
- Capítulo II: Delitos de genocidio (art. 607).
- Capítulo II bis: De los delitos de lesa humanidad (art. 607 bis).
- Capítulo III: De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (arts. 608 y 614 bis).
- Capítulo IV: Disposiciones comunes (arts. 615 a 616 bis).
- Capítulo V: Delito de piratería (arts. 616 ter y 616 quáter).

..../....
Sigue

LIBRO II

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

4.2. CONTENIDO	
NOVEDADES MÁS IMPORTANTES QUE INTRODUCE	• Adaptación al texto y principios emanados de la Constitución Española de 1978. • Recupera la **clasificación tripartita de la infracción penal.** • **Se incorporan al propio texto del Código las medidas de seguridad.** • Sistematiza las **garantías que dimanan del principio de legalidad** en el Título Preliminar, al tiempo que delimita la vigencia temporal de las leyes penales. • Se eleva la **edad penal a los dieciocho años.** • Introduce **una reforma en profundidad sobre el sistema de penas,** simplificando las penas privativas de libertad que quedan reducidas a las penas de prisión, arresto de fin de semana (ya desaparecida) y responsabilidad subsidiaria. Añade al catálogo de penas la propia del arresto de fin de semana, la pena de días-multa, los trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la privación del derecho a residir en determinados lugares. • Se **suprime la redención de penas por el trabajo.** • **Incorpora nuevas figuras delictivas,** como los delitos contra el orden socio-económico, la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales, y, por el contrario, elimina las figuras complejas de robo con violencia surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo. • **Elimina algunos tipos delictivos** que socialmente habían quedado desfasados o que han pasado a ser meros ilícitos administrativos (conducir un vehículo sin permiso). • Pretende **adecuar los tipos penales a los bienes jurídicos protegidos.**

4.3.- MODIFICACIONES	
L.O. 2/1998, de 15 de junio (BOE 16-6-1998)	✓ Sanciona específicamente, entre otros, los actos perturbadores de reuniones o manifestaciones lícitas, reuniones previamente suspendidas o prohibidas con finalidades coincidentes con bandas armadas y el reclamo público de acciones violentas por parte de bandas armadas. Se añaden nuevos apartados 4) y 5) al art. 514, así como se amplía el apartado 1) del art. 170 y se le añade al mismo un apartado 2).
L.O. 7/1998, de 5 de octubre (BOE 6-10-1998)	✓ Se suprimen las penas de prisión y multa para los supuestos de no cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria y se rebajan las penas de inhabilitación para dichos supuestos. Introduce una nueva redacción de los arts. 527 y 604 (actualmente ambos sin contenido), así como queda derogado el art. 528.
L.O. 11/1999, de 30 de abril (BOE 1-5-1999)	✓ Modifica el Título VIII del Libro II, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.
L.O. 14/1999, de 9 de junio (BOE 10-6-1999)	✓ Se modifica la materia de protección a las víctimas de malos tratos, introduciéndose como pena accesoria en algunos delitos la de prohibición de aproximación a la víctima.
L.O. 2/2000, de 7 de enero (BOE 10-1-2000)	✓ Se modifica la materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas. se incorpora un nuevo apartado 2) al art. 566, se da una nueva redacción al apartado 1) del art. 567 y se añade un nuevo párrafo al apartado 2) del mismo.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

L.O. 3/2000, de 11 de enero (BOE 12-1-2000)	✓ Introduce modificación en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, añadiéndose un nuevo Título, (el XIX bis) con un artículo, (el 445 bis).
L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España…. (BOE 12-1-2000)	✓ Se consideran asociaciones ilícitas las que promuevan el tráfico ilegal de personas y se sanciona a los traficantes de mano de obra. Se modifica el Art. 312 y se introduce un nuevo Título, (el XV bis), "De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros" con un artículo, (el 318 bis), y se modifican también los arts. 515, 517 y 518.
L.O.5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor (BOE 13-1-2000	✓ Se modifican varios artículos del Código Penal.
L.O. 7/2000, de 22 de diciembre (BOE 23-12-2000)	✓ Se modifican los delitos de terrorismo urbano, exaltación del terrorismo así como se tipifica el delito de perturbaciones graves en sesiones plenarias de las Corporaciones Locales y atentado contra los miembros de las mismas. En concreto, se modifican los artículos 40, 266, 346, 351, 504, 505, 551, 577, 578 y 579.
L.O. 8/2000, de 22 de diciembre (BOE 23-12-2000)	✓ Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 89.
L.O. 3/2002, de 22 de mayo (BOE 23-5-2002)	✓ Se modifican el Código Penal y el Código Penal militar en materia de delitos relativos al servicio militar y prestación social sustitutoria. Deja sin contenido los Arts. 527 y 604 del C. Penal y modifica la rúbrica de algunos capítulos.
L.O. 9/2002, de 10 de diciembre (BOE 11-12-2002)	✓ Se modifica el Código Penal en materia de sustracción de menores.
L.O. 1/2003, de 10 de marzo (BOE 11-3-2003)	✓ Se modifica el artículo 505.
L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE 1-7-2003)	✓ Se modifican los artículos 36, 76, 78, 90, 91 y 93 del Código Penal (periodo de seguridad, limitación condenas, libertad condicional, etc..)
L.O. 11/2003, de 29 de septiembre (BOE 30-9-2003)	✓ Se establecen medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
L.O. 15/2003, de 25 de noviembre (BOE 26-11-2003) **…/….** **Sigue**	Las reformas más destacables en la **parte general** del Código Penal fueron las siguientes: ✓ La duración mínima de la **pena de prisión pasa de seis a tres meses**.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. **Sigue** **L.O. 15/2003, de 25 de noviembre (BOE 26-11-2003)** **…./….** **Sigue**	✓ Se establece en **cinco años** la duración de la pena que permite **distinguir entre la grave de prisión y la menos grave**. ✓ **Se suprime la pena de arresto de fin de semana**, sustituyéndose, según los casos, por la pena de prisión de corta duración, por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o por la pena de localización permanente. ✓ Se crea la pena de **localización permanente**. ✓ Se **potencia y mejora** sustantivamente la eficacia de la **pena de trabajos en beneficio de la comunidad**, incorporándose al Código el régimen general de su cumplimiento. ✓ **Se amplía la duración máxima de las penas de alejamiento y de no aproximación a la víctima**, incluyéndose la previsión de su cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso concluida la pena, para evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después de su cumplimiento. ✓ Se amplía la duración máxima de la pena de **privación del derecho a la tenencia de armas, que pasa de 10 a 15 años**. ✓ **Se modifica el delito continuado**, pudiendo llegar a imponerse la pena en grado superior en su mitad inferior, atendiendo a las circunstancias del delito. ✓ En relación con la **suspensión de la ejecución** de la pena, **se excluye**, a estos efectos, del conjunto de pena o penas impuestas, **la pena derivada del impago de la multa**. ✓ Se introducen importantes **reformas** tendentes a **favorecer la rehabilitación de aquellos que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas**; se permite obtener el beneficio de la suspensión cuando las penas impuestas sean de hasta cinco años y no sólo de hasta tres como hasta el momento. ✓ Se prevé que las **penas que no excedan de dos años**, en relación con los reos no habituales, puedan ser **sustituidas por multa y trabajos en beneficio de la comunidad**. ✓ En relación con la **multa** se introducen diversas **modificaciones**, coordinándola con la pena de prisión y adaptándola a la verdadera situación económica y familiar del condenado. ✓ Se introducen **reformas técnicas** que afectan al concepto de **reo habitual**, a la **extinción de la responsabilidad criminal**, a los **plazos de prescripción** de los delitos y a la **cancelación de antecedentes penales**. ✓ Se modifica el ámbito y alcance del **comiso**. Por lo que respecta a la **parte especial**, cabe destacar las siguientes modificaciones: ✓ **Se modifican los delitos contra la libertad e indemnidad sexual**, para impedir interpretaciones que impidan castigar determinadas conductas de una especial gravedad. ✓ Se aborda una importante **reforma del delito de pornografía infantil**. ✓ En los delitos de **injurias y calumnias contra funcionario público o autoridad administrativa o agente de la misma**, se establece que puedan ser perseguidas **de oficio** cuando sea sobre hechos concernientes al **ejercicio de sus cargos**.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. **Sigue** **L.O. 15/2003, de 25 de noviembre (BOE 26-11-2003)**	✓ Los **delitos contra la propiedad intelectual e industrial** son objeto de una **agravación de la pena**. ✓ Se incorporan las **figuras delictivas** relacionadas con el **acceso a los servicios de radiodifusión sonora o televisiva** o servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica. ✓ Se modifican determinados **tipos delictivos que afectan al medio ambiente**. ✓ El **maltrato de animales domésticos** se configura como **delito** cuando **la conducta sea grave**. ✓ Los **delitos contra la salud pública** son objeto de una **mejora técnica** y se establece un agravamiento de la pena cuando las conductas tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación o en sus proximidades, así como cuando el culpable empleare violencia o hiciese uso de armas para cometer el hecho. ✓ Las **alteraciones del orden con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos** con asistencia de un gran número de personas son objeto de una especial atención, estableciéndose **tipos específicos**. ✓ Se definen y regulan los delitos que permiten coordinar nuestra legislación interna con las competencias de la corte penal internacional. ✓ En materia de **faltas** (actualmente suprimidas), la reforma tiene por objeto, principalmente, **sustituir la pena de arresto de fin de semana**. ✓ Se establece una **falta de maltrato de animales** cuando la conducta fuese muy leve y no tuviese las consecuencias previstas para el delito.
L.O. 20/2003, de 23 de diciembre (BOE 26-12-2003)	✓ Se penaliza la convocatoria ilegal de referéndum, añadiéndose los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis.
L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 29-12-2004)	✓ Se modifican los siguientes artículos del Código Penal: 83 y 84 (suspensión de la ejecución), 88 (sustitución de penas), 148 (lesiones), 153 (malos tratos), 171 (amenazas), 172 (coacciones), 468 (quebrantamiento de condena) y 620 (vejaciones leves).
L.O. 2/2005, de 22 de junio (BOE 23-6-2005)	✓ Se derogan los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis. Se vuelve a despenalizar la convocatoria ilegal de referéndum.
L.O. 4/2005, de 10 de octubre (BOE 11-10-2005)	✓ Se modifica el Código Penal en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos.
L.O. 7/2006, de 21 de noviembre (BOE 22-11-2006)	✓ Se introduce un nuevo artículo 361 bis (actualmente suprimido) sobre suministro de sustancias dopantes a deportistas.
L.O. 13/2007, de 19 de noviembre (BOE 20-11-2007)	✓ Se introduce para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, modificando los artículos 313 y 318 bis.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

L.O. 15/2007, de 30 de noviembre (BOE 1-12-2007)	✓ Se modifica el Código Penal en materia de seguridad vial.
L.O. 2/2010, de 3 de marzo (BOE 4-3-2010)	✓ De salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, por la que se deroga el artículo 417 bis del Código Penal de 1973, se modifica el artículo 145 del Código Penal de 1995 y se introduce un nuevo artículo 145 bis.
L.O. 5/2010, de 22 de junio (BOE 23-6-2010) **…./….** **Sigue**	La ley pretende, por un lado, adaptar nuestra norma penal en el ámbito de la armonización jurídica europea y, por otro, corregir carencias o desviaciones que la experiencia aplicativa del Código ha ido poniendo en evidencia así como abordar el surgimiento de nuevas cuestiones que la cambiante realidad social determina. ✓ Se introduce la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**. ✓ Se procede a la **modificación del artículo 36**. Para los casos de penas privativas de libertad superiores a cinco años la exigencia de cumplimiento de al menos la mitad de la condena antes de poder obtener la clasificación en tercer grado se establece en el caso de delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, así como los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. Se elimina, pues el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita a los jueces y tribunales adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la peligrosidad del delincuente. ✓ Se introduce la denominada **libertad vigilada**, que se inserta en el régimen general de las medidas de seguridad. ✓ Se otorga un mayor protagonismo a la **pena de localización permanente**. ✓ Para solucionar los problemas interpretativos surgidos acerca de cuál es el procedimiento penal donde debe abonarse el **tiempo de prisión provisional sufrido por un imputado que al mismo tiempo está cumpliendo una pena de privación de libertad impuesta en otra causa**, se procede a la **modificación del artículo 58** para dejar claro que en esos supuestos solamente será de abono el tiempo de prisión realmente sufrido en la liquidación de condena referente a la pena que esté cumpliendo. ✓ Se completa la regulación existente del **comiso**. ✓ En el ámbito de la prescripción del delito, se presta especia atención a la necesidad de **precisar el momento de inicio de la interrupción de la prescripción**, estableciéndose que ésta se produce, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra persona determinada que aparezca indiciariamente como penalmente responsable. Para entender que ello ocurre se requiere, cuando menos, una actuación material del Juez Instructor. Del mismo modo, se considera necesario abordar el problema de los efectos que para la interrupción de la prescripción puede tener la presentación de denuncias o querellas y para ello se opta por suspender el cómputo de la prescripción por un máximo de seis meses o dos meses, según se trate de delito o falta (ahora delito leve), desde dicha presentación siempre que sea ante un órgano judicial y contra una persona determinada. Si el órgano judicial no la admite a trámite o no dirige el procedimiento contra la persona denunciada o querellada, continúa el cómputo de prescripción desde la fecha de la interrupción. También continuará el cómputo si dentro de dichos plazos el Juez no adopta ninguna de las resoluciones citadas.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. **Sigue** **L.O. 5/2010, de 22 de junio (BOE 23-6-2010)** **…./….** **Sigue**	✓ Se incorpora como infracción penal la **obtención o el tráfico ilícito de órganos humanos**, así como el **trasplante** de los mismos. ✓ Dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral, **se incrimina la conducta de acoso laboral**. ✓ Se sanciona también el **acoso inmobiliario**. ✓ Se procede a la **creación del Título VII bis**, denominado "**De la trata de seres humanos**"; así el art. 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. ✓ Se incorpora en el Título VIII del Libro II del Código Penal, el Capítulo II bis denominado **"De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años"**, ✓ En el ámbito de las figuras de **prostitución y pornografía infantil**, se tipifican **nuevas conductas**. ✓ Para completar el elenco de normas destinadas a otorgar mayor protección a los menores, se considera adecuado crear la pena de **privación de la patria potestad o instituciones análogas** previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas. ✓ En las estafas comprendidas en el artículo 248 del Código Penal, se incorpora la cada vez más extendidas modalidad consistente en **defraudar utilizando las tarjetas ajenas** o los datos obrantes en ellas. ✓ Se reforman el delito de alzamiento de bienes, los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial y también se llevan a cabo reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y a los consumidores. ✓ Se aborda la **represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas** de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. ✓ Se introducen modificaciones en los **delitos contra el medio ambiente**. ✓ **Se perfecciona técnicamente el artículo 337**, eliminando el requisito del ensañamiento, al objeto de dotar de mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud. ✓ En el ámbito de los **delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social** se ha producido un **endurecimiento de las penas** al objeto de hacerlas más adecuadas y proporcionales a la gravedad de las conductas. ✓ En materia de **tráfico de drogas** se producen algunos reajustes en materia de penas; Se abordan reformas en los **delitos contra la seguridad vial** y en los de **falsificación de certificados**. ✓ En los **delitos de cohecho** se producen importantes cambios dirigidos a adecuar nuestra legislación a los compromisos internacionales asumidos. Se precisaba una adaptación de las penas, pues se exige que al menos en los casos graves se prevean penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición. ✓ La necesidad de responder a la **criminalidad organizada**, conduce a la definición, en paralelo con las **organizaciones**, de los que esta Ley denomina **grupos criminales**. La estructura de las nuevas infracciones responde a un esquema similar en ambos casos, organizaciones y grupos, si bien por un lado las penas son más graves en el caso de las primeras, cuya estructura más compleja responde al deliberado propósito de constituir una amenaza cualitativa y cuantitativamente mayor para la seguridad y el orden jurídico, y por otra parte, su distinta naturaleza exige algunas diferencias en la descripción de las acciones típicas.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. **Sigue** **L.O. 5/2010, de 22 de junio (BOE 23-6-2010)**	✓ Otra de las importantes novedades que introduce la Ley es una profunda **reordenación y clarificación del tratamiento penal de las conductas terroristas**. El tratamiento de estas organizaciones y grupos terroristas se desplaza a un nuevo Capítulo VII del Título XXII, lo que permite constituir una sección primera dedicada a dichas organizaciones y grupos, para mantener en la segunda los actuales delitos de terrorismo. En atención a la gravedad intrínseca de la actividad terrorista, se opta por equiparar plenamente el tratamiento punitivo de los grupos terroristas al de las organizaciones terroristas propiamente dichas. **Se amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista**, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas. Por su parte, el art. 576 bis pasa a recoger la **tipificación expresa del delito de financiación del terrorismo**. ✓ Se adecuan los **delitos contra la comunidad internacional**, siendo de destacar la especial protección penal dispensada a mujeres y niños en conflictos armados castigándose expresamente a quienes atenten contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución, inducida o forzada, etc.. Se procede a la creación de un **nuevo delito de piratería** dentro del Título dedicado a los delitos contra la comunidad internacional ✓ Se introduce una **tutela civil específica de los derechos de las víctimas** que permita a éstas actuar frente a la conducta de los autores de infracciones penales condenados por sentencia firme que llegan a hacer ostentación de la conducta criminal perpetrada, difunden datos manifiestamente falsos sobre la misma y obtienen además un lucro económico.
L.O. 3/2011, de 28 de enero (BOE 29-1-2011)	✓ Se corrigen los siguientes artículos y apartados de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en la redacción dada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio: En el artículo 131.1, se suprime el siguiente párrafo: “Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año”. En el apartado 7 del artículo 197 se sustituye el inciso “mencionados en el apartado 5” por “mencionados en el apartado anterior”. En el artículo 288.1 se incluye la referencia al artículo 284 entre las referencias a los artículos 282 bis y 286 bis. En el apartado 1 del artículo 570 quáter, se sustituye el inciso “este Capítulo” por “este Capítulo y el siguiente” y el inciso “del artículo 31 bis” por “de los artículos 33.7 y 129”.
L. O. 7/2012, de 27 de diciembre (BOE 28-12-2012)	✓ Se modifica el Código Penal en materia de **transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social**. Lleva a cabo una profunda revisión de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, regulados en el Título XIV del Código Penal; se modifican los delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en el Título XV del Código Penal y se modifica también la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la finalidad de incluir a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

L.O. 1/2015, de 30 de marzo (BOE 31-3-2015) **…./….** **Sigue**	✓ Se procede a una **completa revisión y actualización del Código Penal**. En general, **se revisa el régimen de penas y su aplicación**, se adoptan **mejoras técnicas** para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen **nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes**, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia; del mismo modo se **suprimen aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal**. ✓ **Se introduce la prisión permanente revisable** para aquellos delitos de extrema gravedad (asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad). ✓ Se afrontan dos reformas que están orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal: de una parte, se **modifica la regulación de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad**, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un **único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas**, que introduce mayor flexibilidad y eficacia. De otra parte, **se suprimen las faltas** que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, **si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves**. La reducción del número de faltas – delitos leves en la nueva regulación que se introduce - viene orientada por el principio de intervención mínina, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles. ✓ Se acomete una **revisión técnica de la regulación del decomiso** y **de algunos aspectos de la parte especial del Código Penal**, en concreto, de los delitos contra la propiedad, del catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación, corrupción de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal e intrusismo. Y **se tipifican nuevos delitos** de **matrimonio forzado**, **hostigamiento o acecho**, **divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada**, y **manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad**. ✓ **Se refuerza la punición de los llamados delitos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública**. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos, y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Además, se introducen **nuevas figuras delictivas relacionadas con la financiación ilegal de partidos políticos**. ✓ Buena parte de las modificaciones llevadas a cabo están justificadas por la **necesidad de atender compromisos internacionales**. Así, la reforma se ocupa de la transposición de: o La Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal. o La Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. o La Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. **Sigue** **L.O. 1/2015, de 30 de marzo (BOE 31-3-2015)**	○ La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ○ La Directiva 2013/40/UE, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal. ○ La Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. ✓ Se **modifica la actual regulación del delito de inmigración ilegal**, separando claramente esta figura delictiva del delito de trata de seres humanos y ajustando tipos y penas a las exigencias derivadas de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI. ✓ **Se introduce la posibilidad de incluir perfiles de condenados en la base de datos de ADN**, para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. ✓ **Se incorporan** en nuestra normativa penal las conductas descritas en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de abril de 2014, sobre **falsificación de productos médicos y otros delitos similares que suponen una amenaza para la salud pública**.
L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP en materia de delitos de terrorismo (BOE 31-3-2015)	✓ **Se modifica el Capítulo VII del Título XXII del Libro II** del Código Penal, de tal forma que el rigor de la respuesta penal frente a crimines tan graves, contemple, además de las modalidades de terrorismo ya conocidas, las que procedan de las nuevas amenazas. El Capítulo se divide en dos secciones y comprende los artículos 571 a 580. ○ La **Sección 1ª** lleva por rúbrica **"De las organizaciones y grupos terroristas"** y mantiene la misma lógica punitiva que la regulación hasta ahora vigente, estableciendo la definición de organización o grupo terrorista y la pena que corresponde a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o quienes se integran en ellos. ○ La **Sección 2ª** lleva por rúbrica **"De los delitos de terrorismo"** y comienza con una nueva definición de delito de terrorismo que se inspira en la Decisión Marco 2002/475/JAI, del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008. Se establece la pena que corresponde a cada delito de terrorismo; se tipifican todas aquellas conductas relacionadas con el depósito de armas y explosivos, su fabricación, tráfico, suministro o la mera colocación o empleo de los mismos con finalidad terrorista; se tipifica también el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate con la finalidad de integrarse en una organización terrorista; se establece la pena para las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo; se recoge también la tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas; se castiga el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo; se incorporan las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia y se contempla que, en todos los delitos de terrorismo, la condena de juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28-4-2015)	✓ **Se modifica el apartado 2 del artículo 126 del Código Penal**, estableciendo que cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado y que tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctimas en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.
L.O. 1/2019, de 20 de febrero, para transponer Directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo... (BOE 21-02-2019)	✓ **Se incorporan** al Derecho español la **Directiva 2014/57/UE** del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las **sanciones penales aplicables al abuso de mercado**, la **Directiva 2017/541/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la **lucha contra el terrorismo**, y la **Directiva 2017/1371/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la **lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal**. ✓ **Se completa la transposición** al Derecho español de la **Directiva 2014/62/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la **protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación**. ✓ **Se adapta la normativa penal española** al Convenio del Consejo de Europa sobre la **lucha contra el tráfico de órganos humanos**, hecho en Santiago de Compostela el 25 de marzo de 2015.
L.O. 2/2019, de 1 de marzo (BOE 02-03-2019), de modificación del CP en materia de imprudencia en la conducción...	✓ Esta modificación del Código Penal responde a una importante demanda social, ante el incremento de accidentes en los que resultan afectados peatones y ciclistas por **imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor**, y se asienta sobre tres ejes: o La **Introducción de tres supuestos que se van a considerar imprudencia grave** por disposición de la ley, asi como una **interpretación auténtica de la imprudencia menos grave.** o El **aumento de la punición** de este tipo de conductas. o La **introducción del delito de abandono del lugar del accidente**.
L.O. 2/2020, de 16 de diciembre (BOE de 17-12-2020), de modificación del CP para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.	✓ Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en el año 2006 y ratificada posteriormente por España, entrando en vigor en el año 2008; en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) - que prohíbe expresamente las esterilizaciones forzadas - y la Recomendación de Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, **se suprime el segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal, para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente**. De igual forma**, se deroga la disposición adicional primera de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal** y que establecía lo siguiente: "*La esterilización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 156 del Código Penal deberá ser autorizada por un juez en el procedimiento de modificación de la capacidad o en un procedimiento contradictorio posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre cuya esterilización se resuelve, oído el dictamen de dos especialistas y el Ministerio Fiscal, y previo examen por el juez de la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento*".
L.O. 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia	✓ **Se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 al artículo 143 del Código Penal** con el objeto de despenalizar las conductas eutanásicas en los supuestos y condiciones establecidos en la ley.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

L.O. 5/2021, de 22 de abril, de derogación del art. 315 apdo.3 del Código Penal	✓ Se suprime el apartado 3 del artículo 315 del Código Penal, toda vez que el genérico de coacciones ya protege de manera adecuada la libertad de no hacer huelga.
L.O. 6/2021, de 28 de abril, de modificación del Código Penal	✓ Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 301 del Código Penal y se añade un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 302, dedicados al delito de blanqueo de capitales.
Ley 8/2021, de 2 de junio (BOE 03-06-2021)	✓ Se modifica el primer párrafo de la regla 1ª del artículo 118, el ordinal 1º del artículo 120 y la disposición adicional primera del Código Penal, en el ámbito de la protección a las personas con discapacidad.
L.O. 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE 05-06-2021)	✓ Se da una **nueva regulación a los delitos de odio**, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4 del Código Penal. La edad se incorpora como una causa de discriminación, en una vertiente dual, pues no sólo se aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino también al colectivo de las personas de edad avanzada. ✓ **Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad**, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. ✓ **Se elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años**, completando de este modo la protección de los niños, niñas y adolescentes ante delitos perseguibles a instancia de parte. ✓ Se configura como **obligatoria la imposición de la pena de privación de la patria potestad** a los **penados por homicidio o por asesinato en dos situaciones**: cuando **el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija** y cuando **la víctima fuera hijo o hija del autor.** ✓ Se **incrementa la edad** a partir de la que se aplicará el **subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3**, **de los doce a los catorce años**. ✓ **Se modifica la redacción del tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores** (artículos 180, 183, 188 y 189) con el fin de adecuar su redacción a la realidad actual. Además, **se modifica el artículo 183 quater**, para limitar el efecto de extinción de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre del menor de dieciséis años, únicamente a los delitos previstos en los artículos 183, apartado 1 y 183 bis, párrafo primero, inciso segundo, cuando el autor sea una persona próxima a la persona menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad. ✓ **Se modifica el tipo penal de sustracción de personas menores de edad del artículo 225 bis**, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en régimen de estancias. ✓ Se crean **nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación**, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores de edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra éstas. Además se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

L.O. 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea	✓ **Se modifica el apartado 1 del artículo 24**, para atribuir también la consideración de **autoridad**, a efectos penales, a los **Fiscales de la Fiscalía Europea**. ✓ **Se añade un apartado 4 al artículo 132**, relativo a las causas de interrupción de la prescripción en los procedimientos cuya investigación haya sido asumida por la Fiscalía Europea. ✓ Se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo 306, por el que se regula el delito de defraudación a los presupuestos generales de la Unión Europea u otras administrados por ésta.
L.O. 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica el Código Penal para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo	✓ La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, reconoce el derecho de la mujer a interrumpir libre y voluntariamente la gestación en las primeras catorce semanas del embarazo. Esta ley orgánica ofrece proporcionar seguridad jurídica tanto a las mujeres que quieren interrumpir el embarazo como a los profesionales que participan. ✓ Se introduce un nuevo **artículo 172 quater** que castiga al que obstaculice el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosando a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad así como a quien acose a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función públicas y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.
L.O. 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio.	✓ Se modifica el artículo 22, excepción 4ª, y los apartados 1 y 2 del artículo 510, al objetivo de introducir como motivo discriminatorio en la agravante el cometer el delito por motivos antigitanos y en las conductas tipificadas en el artículo 510 incluir como motivos discriminatorios su realización por motivos antigitanos y por razones de aporofobia.
L.O. 9/2022, de 28 de julio,….de modificación del Código Penal	✓ Se modifica el artículo 234, apartado 2, para dar respuesta a los casos de multirreincidencia en los delitos leves de hurto.
L.O. 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual	✓ Como medida más relevante, elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona. También se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada “sumisión química” o mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima. Igualmente, se introduce la circunstancia cualificatoria agravante específica de género en estos delitos y se reforman otros preceptos del Código Penal relacionados con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la suspensión de la ejecución de penas en los delitos contra la mujer, el perjuicio social y los delitos de acoso, incluido el acoso callejero.
L.O. 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor	✓ Tiene como finalidad establecer que, en todo caso, si el juez o tribunal determinan que hubo una imprudencia conduciendo un vehículo a motor o ciclomotor concurriendo una infracción grave de las normas de circulación de vehículos a motor y seguridad vial y, como consecuencia derivada de esa infracción, se produjo la muerte o lesiones relevantes, la imprudencia ha de ser calificada como mínimo, como imprudencia menos grave, pero nunca leve. ✓ Además, se reduce la pena de multa de uno a dos meses en caso de provocarse por imprudencia menos grave lesiones que necesitan tratamiento médico o quirúrgico que no son invalidantes, pero si relevantes.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

L.O. 13/2022, de 20 de diciembre, por la que se modifica el Código Penal	✓ Se añade una letra c) al apartado 4 del artículo 177 bis del Código Penal que incrementa las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos en los supuestos de desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.
L.O. 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas…y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso **…./….** **Sigue**	✓ Se modifica el **artículo 173 del Código Penal**, con el objeto de introducir, dentro de los delitos contra la integridad moral, una específica modalidad delictiva en la que se castigue la ocultación del cadáver, atendiendo al sufrimiento que tal conducta puede ocasionar en los familiares o allegados de la persona fallecida, que se ven privados de esta forma de disponer del cuerpo de la persona querida según sus costumbres o creencias religiosas. ✓ Se da una nueva redacción a los **artículos 248 y 249 del Código Penal** relativos al delito de estafa; al **artículo 252.1** que regula el delito de administración desleal; al **artículo 253.1** relativo a la apropiación indebida; al **artículo 262.3** de exención de responsabilidad criminal en el delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas; al **artículo 285.5** dentro de los delitos relativos al mercado y a los consumidores y se añade un nuevo **artículo 288 bis** de exención de responsabilidad criminal en los supuestos previstos en los artículos 281 y 284. ✓ Se modifica el **artículo 311 del Código Penal** para añadir un nuevo párrafo que sanciona a quienes impongan condiciones ilegales a las personas trabajadoras mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa. ✓ Se modifica la rúbrica de la Sección 4ª del Capítulo II del Título XVIII del Libro II; se modifica el **artículo 399 bis** relativo a la falsificación de tarjetas de crédito y débito y se añade un **nuevo artículo 399 ter** que define que se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo. Se modifica también el **artículo 400** relativo a los actos preparatorios en los delitos de falsedades. ✓ Se pasa a distinguir entre **tres niveles de malversación**: la apropiación de fondos por parte del autor o que éste consienta su apropiación por terceras personas (artículo 432), que integra la conducta más grave y contiene diversas agravaciones; el uso temporal de bienes públicos *sin ánimus rem sibi habendi* (sin intención de apropiación) y con su posterior reintegro (artículo 432 bis) y un desvío presupuestario o gastos de difícil justificación (artículo 433). ✓ Se introducen **mejoras técnicas en los artículos 433 ter y 434**. En el primero se contiene una definición, a efectos penales, de patrimonio público y el segundo dispone una cláusula premial ahora redactada de forma similar a otras semejantes contempladas en el Código Penal. ✓ Se introduce por primera vez el **delito de enriquecimiento ilícito**. La figura se incorpora como un delito de desobediencia, de tal manera que, para incurrir en el tipo penal no basta con poseer un patrimonio cuyo origen no sea explicable a partir de los ingresos declarados, sino que debe existir un requerimiento previo por parte de los organismos administrativos o judiciales competencias para la comprobación de dicho patrimonio. ✓ Se aborda la **reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII del Libro II** del Código Penal. Se suprime el Capítulo I relativo al delito de sedición; se introduce una nueva regulación del delito de desórdenes públicos y se introduce también una modalidad agravada que exige que el delito sea cometido por una multitud cuyas características (número, organización y finalidad) sean idóneas para afectar gravemente el orden público. El nuevo artículo 557 se estructura en varios apartados: en el apartado 1 se contiene el tipo básico; el apartado 2 describe un tipo cualificado para situaciones de excepcional capacidad para afectar la paz pública e idóneas para alterar gravemente el orden público; el apartado 3 sintetiza y selecciona las agravaciones actualmente recogidas en el artículo 557 bis, que ahora queda derogado.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. L.O. 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición...	El apartado 4 mantiene la punición de los actos preparatorios; el apartado 5 formula una conducta de peligro para la vida o integridad con ocasión de encuentros de cierto número de personas. El precepto se cierra en el apartado 6 que mantiene la cláusula concursal vigente. El nuevo artículo 557 bis viene a suceder al derogado artículo 557 ter.
L.O. 4/2023, de 27 de abril, por la que se modifica el Código Penal	✓ Se establecen unas penas distintas y más graves para las agresiones sexuales cuando se realizan con violencia o intimidación o sobre una víctima con la voluntad anulada, lo que encierra una gravedad equiparable al empleo de violencia o intimidación.

5.- LA LEY PENAL EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

5.1.- ÁMBITO TEMPORAL

IDENTIDAD ENTRE LA VIGENCIA FORMAL Y LA VIGENCIA MATERIAL	El ámbito temporal de la ley penal responde al llamado **principio de identidad entre su vigencia formal y su vigencia material.** • **VIGENCIA FORMAL:** Comienza con su entrada en vigor y termina con su derogación. Según el artículo 2 del Código Civil: - Las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el B.O.E., si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2.1 Cc). - Las leyes sólo se derogan por otras posteriores (art.2.2 Cc). - La propia Ley puede establecer un periodo de entrada en vigor distinto que el de los 20 días (que es el criterio normal). El propio Código Penal estableció su entrada en vigor a los seis meses de su publicación. - La Ley penal es inaplicable mientras que no está en vigor. • **VIGENCIA MATERIAL:** Consiste en la aplicación de la ley a los hechos ocurridos bajo su mandato. En virtud del principio de identidad mencionado, **la ley, en principio, sólo se aplicará a los hechos ocurridos desde que entró en vigor hasta que fue derogada.**
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVI-DAD DE LA LEY	La irretroactividad de la ley constituye la regla general. El artículo 2.3 del C. Civil establece que "*las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario"*. La propia Constitución garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3).
EXCEPCIÓN: RETROACTIVI-DAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE	El principio de retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra consagrado en nuestro Código Penal en el **artículo 2.2**: *"No obstante, tendrán **efecto retroactivo** aquellas **leyes penales que favorezcan al reo**, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley penal más favorable será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados, sin embargo conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario".*

5.2.- ÁMBITO ESPACIAL

INTRODUCCIÓN …/… Sigue	Los problemas de la aplicación de la Ley penal en el espacio surgen como consecuencia de dos principios distintos que se han mantenido históricamente en el ámbito del Derecho Penal: 1. Cada país debe de juzgar los delitos cometidos por sus nacionales. 2. Cada país debe de juzgar los delitos cometidos en su territorio.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./… **Sigue** **INTRODUCCIÓN**	Sin embargo, la dinámica de internacionalización del fenómeno criminal, ha provocado que en determinadas ocasiones los dos criterios anteriores se hayan visto contrapuestos, por lo que ha sido necesario determinar reglas de derecho imperativo, por las cuales, se supiera en cada momento determinado, el alcance de la jurisdicción penal española sobre determinados hechos delictivos y sobre determinadas personas. Estas reglas aparecen determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son cuatro, y su aplicación es preferente y jerarquizada. Esto significa que el criterio de personalidad no podrá aplicarse de manera preferente al de territorialidad.
PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD	• Es el principio básico que dimana del principio de **soberanía estatal.** • **Formulación:** Las leyes penales se aplican a los **delitos cometidos dentro del territorio estatal** y no pueden ser aplicados a los delitos cometidos fuera del territorio estatal. El territorio del Estado comprende la **tierra firme** (continental e insular), las **aguas interiores**, el llamado **mar territorial** (zona marítima adyacente a las costas del Estado que comprende 12 millas náuticas desde la línea de bajamar), el **espacio aéreo** situado por encima de la tierra firme y de las aguas citadas y los **buques y aeronaves que naveguen bajo bandera española**, así como las **embajadas y consulados españoles.** • **Regulación: Art. 23.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ):** *"En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas (actualmente suprimidas) cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques y aeronaves españolas, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte".*
5.2.1.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD	
PRINCIPIO DE PERSONALIDAD O DE NACIONALIDAD	• **Formulación:** La ley penal del Estado debe aplicarse a todos los delitos cometidos por sus ciudadanos en cualquier lugar del extranjero, ya sea contra sus ciudadanos o contra extranjeros. Este principio se aplica para evitar que el Estado del delincuente se convierta en un refugio en el que el delito quede impune. • **Regulación: Art. 23.2 L.O.P.J.: *"También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional,*** *siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y* ***concurrieren los siguientes requisitos:*** **a)** *Que el hecho sea* ***punible en el lugar de ejecución,*** *salvo que, en virtud de un Tratado Internacional o de un acto normativo de una Organización Internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.* **b)** ***Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querella ante los Tribunales españoles.*** Este requisito se entenderá cumplido en relación con los delitos competencia de la Fiscalía Europea cuando esta ejercite efectivamente su competencia. **c)** ***Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la condena.*** *Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda".*
PRINCIPIO REAL O DE PROTECCIÓN (También llamado DE DEFENSA) **…./….**	• **Formulación:** Se basa en la necesidad de conceder validez fuera del territorio a la Ley nacional en el supuesto de que los delitos cometidos en el extranjero atenten contra los intereses del Estado y sus ciudadanos.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../…. **Sigue** **PRINCIPIO REAL O DE PROTECCIÓN (También llamado DE DEFENSA)**	• **Regulación:** **Art. 23.3 L.O.P.J.:** ***"Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional*** *cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:* **a)** ***De traición y contra la paz o la independencia del Estado.*** **b)** ***Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor y el Regente.*** **c)** ***Rebelión y sedición.*** **d)** ***Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.*** **e)** ***Falsificación de moneda española y su expedición.*** **f)** ***Cualquier otra falsificación*** *que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.* **g)** ***Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.*** **h)** ***Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.*** **i)** *Los relativos al* ***control de cambios".***
PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL O DE COMUNIDAD DE INTERESES **…./….** **Sigue**	• **Formulación:** Existen determinados delitos que afectan a todos los Estados que forman la comunidad internacional. En base a este principio, los Estados se comprometen a aplicar su ley nacional cualquiera que sea el lugar en que el delito se haya cometido. • **Regulación:** **Art. 23.4 L.O.P.J.:** ***"Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional*** *susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:* **a)** ***Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado****, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.* **b)** ***Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal,*** *cuando:* ***1º)*** *El procedimiento se dirija contra un español; o,* ***2º)*** *La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de la comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.* **c)** ***Delitos de desaparición forzada*** *incluidos en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:* ***1º)*** *El procedimiento se dirija contra un español; o,* ***2º)*** *La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de la comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.* **d)** ***Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización internacional de la que España se parte.***

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

e) ***Terrorismo**, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:*

***1º)** El procedimiento se dirija contra un español;*

***2º)** El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España o, se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo.*

***3º)** El delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España.*

***4º)** La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos.*

***5º)** El delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española.*

***6º)** El delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España.*

***7º)** El delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,*

***8º)** El delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.*

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

…./….
Sigue

PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL O DE COMUNIDAD DE INTERESES

f) ***Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves,** hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:*

***1º)** El delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,*

***2º)** El delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.*

…./….
Sigue

g) ***Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.***

h) ***Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.***

i) ***Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siempre que:***

***1º)** El procedimiento se dirija contra un español; o,*

***2º)** Cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.*

j) ***Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal y delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.***

k) ***Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad,** siempre que:*

***1º)** El procedimiento se dirija contra un español;*

***2º)** El procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España.*

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

3º) El procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

4º) El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.

l) ***Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**, siempre que:*

1º) El procedimiento se dirija contra un español.

2º) El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,

3º) El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

m) ***Trata de seres humanos**, siempre que:*

1º) El procedimiento se dirija contra un español;

2º) El procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3º) El procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,

4º) El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

…./….
Sigue

PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL O DE COMUNIDAD DE INTERESES

…./….
Sigue

n) ***Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales**, siempre que:*

1º) El procedimiento se dirija contra un español;

2º) El procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3º) El delito se hubiera cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,

4º) El delito se hubiera cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

o) ***Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública***, cuando:

1º) El procedimiento se dirija contra un español;

2º) El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;

3º) El procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;

4º) La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de la comisión de los hechos; o,

5º) El delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

p) ***Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro****, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.*

Asimismo, la jurisdicción española será también ***competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas****, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España".*

Por su parte, el **apartado 5 del artículo 23 de la L.O.P.J.** establece que:

"Los delitos a que se refiere el apartado anterior ***no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos****:*

a) *Cuando* ***se haya iniciado un procedimiento*** *para su investigación y enjuiciamiento* ***en un Tribunal Internacional*** *constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.*

b) *Cuando* ***se haya iniciado un procedimiento*** *para su investigación y enjuiciamiento* ***en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute la comisión****, siempre que:*

1º) *La persona a la que se impute la comisión de hecho no se encontrara en territorio español; o,*

2º) *Se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.*

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar ***si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado****, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:*

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trata de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de ***determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado****, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de lleva a cabo el juicio".*

Conforme a lo establecido en el **apartado 6 del artículo 23 de la L.O.P.J.**, ***"Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querella por el agraviado o por el Ministerio Fiscal".***

..../....
Sigue

PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL O DE COMUNIDAD DE INTERESES

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

6.- LA EXTRADICIÓN

La extradición consiste en la entrega de un delincuente por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado a aquél que es competente para juzgarle o para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta. Estos procedimientos están regulados en nuestro país, conforme a la legislación interna, pero también conforme a los convenios firmados por España, y los principios generales internacionales que son aplicables a esta materia (Ejemplo: principio de no entrega de los nacionales).

EXTRADICIÓN ACTIVA

…./….
Sigue

- Se da cuando los Jueces y Tribunales de nuestro país, reclaman la entrega y puesta a disposición de un presunto delincuente, detenido en un país extranjero, y sobre el que existe orden de busca y captura en nuestro país.

  PROCEDIMIENTO (Se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 824 a 833):

- Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez o Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo a Derecho (art. 824)

- Para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado **auto motivado de prisión o recaído sentencia firme** contra los acusados a que se refiera (art. 825).

- Sólo podrá pedirse o proponerse la extradición (art. 826):
  - De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.
  - De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del que delinquieron.
  - De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

- Procederá la petición de extradición (art. 827):
  - En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.
  - En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.
  - En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

- El **Juez o Tribunal que conozca de la causa** en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradición (art. 828). Acordará, de oficio o a instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado sea procedente con arreglo a cualquiera de los números de los artículos 826 y 827 (art. 829).

- Contra el auto acordando o denegando la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de Instrucción (art. 830).

- La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al **Ministro de Justicia.** Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la nación en cuyo territorio se halle el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conozca de la causa (art. 831).

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

..../.... Sigue **EXTRADICIÓN ACTIVA**	• Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva. Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo o su Sala Segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.
EXTRADICIÓN PASIVA ..../.... Sigue	• Consiste en la entrega de un delincuente que otro país reclama. Está regulada por **Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva**, excepto lo previsto en los Tratados en los que España sea parte. • En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al **principio de reciprocidad**. • Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las Leyes españolas y las de la parte requirente señalen una **pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave** o cuando la reclamación tuviere por objeto el **cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad** por hechos también tipificados en la legislación española. • No se concederá la extradición de españoles, ni de extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el ordenamiento nacional. Asimismo podrá denegarse la extradición: 1.º Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones. 2.º Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en España, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas. **PROCEDIMIENTO** • La solicitud de extradición se realizará **por vía diplomática o directamente por escrito del Ministro de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español**, acompañada de determinados documentos, y todo ello con traducción oficial al español. • El Ministro de Justicia, en un plazo máximo de **8 días** computados desde el siguiente al de la recepción de la solicitud, **elevará al Gobierno propuesta motivada** acerca de si procede continuar o no el procedimiento en vía judicial. • El Gobierno adoptará su decisión dentro del plazo de **15 días**, contados desde la elevación de la propuesta por el Ministro de Justicia. Si se acuerda la continuación **se remitirá el procedimiento al Juzgado Central de Instrucción.** • El Juez Central de Instrucción **ordenará la inmediata comparecencia del detenido**, asistido de abogado, para que manifieste si consiente o no en la extradición, y por medio de auto adoptará las medidas cautelares convenientes y **remitirá el expediente a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.** • En plazo de **15 días, la Sala señalará una vista,** y posteriormente decidirá acerca de la procedencia de la extradición. • **Si el auto fuera favorable a la extradición, la Sala elevará la resolución al Gobierno que definitivamente decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición.** • Acordada la entrega, **el Ministerio de Justicia, lo comunicará al de Asuntos Exteriores, para que lo notifique a la representación diplomática del país** que formuló la demanda.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO	Es la autorización que concede un tercer Estado a través del cual ha de pasar el delincuente reclamado.
PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA EXTRADICIÓN	- **Principio de reciprocidad:** Supone que el Estado requerido obtiene del requirente la seguridad de que éste le entregará a un fugitivo perseguido por los mismos hechos y con las mismas cualidades personales que el perseguido cuya extradición demanda. - **Principio de no entrega de sus justiciables**, es decir, de aquellas personas a quienes tiene derecho a juzgar conforme a sus leyes, y **principio de no entrega de los nacionales**, es decir, de los españoles para que los juzgue otro país. - **Principio de legalidad,** concediéndose sólo de acuerdo con los Tratados y la ley. - **Principio de identidad o de la doble incriminación**, que supone que la conducta constituya delito con arreglo a la legislación del Estado requirente y del Estado requerido. - **Principio de "nom bis in idem"**, que supone que no se concede la extradición si el delito ha sido o es ya objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido, en los casos en que sea competente, con arreglo a sus leyes, para juzgarlo. - **Principio de especialidad**, mediante el cual el Estado requirente sólo puede juzgar o aplicar la pena o la medida de seguridad al delincuente por el delito que dio lugar a la extradición. - **Principio de no concesión por hechos de escasa gravedad**, por el que suelen quedar excluidas de la extradición los delitos de escasa gravedad. Tampoco suele concederse la extradición por delitos militares. - **Principio de conmutación**: Se excluye la extradición cuando no haya garantías de que la persona requerida no será ejecutada o sometida a tratos inhumanos o degradantes. - **Principio de judicialidad,** por el que los Estados no suelen conceder la extradición si los delincuentes van a ser juzgados por tribunales excepcionales en lugar de por los órganos de la jurisdicción ordinaria. - Exclusión de la extradición **si se ha concedido asilo a la persona solicitada.**

7.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL	
CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN	Cuando se realiza esta labor se busca **poner de manifiesto el contenido y alcance de la Ley.** Usualmente, por interpretación en sentido jurídico entendemos la operación de llegar a conocer que es lo que quiere decir un texto legal.
CLASES DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL ..../.... Sigue	• **Por razón de las personas:** - **AUTÉNTICA:** La realizada por el propio legislador. - **USUAL O JURISDICCIONAL:** La llevada a cabo por los Tribunales en la diaria aplicación del derecho. - **DOCTRINAL:** La realizada por los juristas en dictámenes, tratados, manuales, etc.

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.

…./…. **Sigue** **CLASES DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL**	• **<u>Por sus efectos o resultados:</u>** - **DECLARATIVA:** Supone **paridad con la interpretación literal,** al estar acordes la letra de la ley y el espíritu del legislador. - **RESTRICTIVA:** La interpretación tiene una **función correctora,** ya que la ley ha dicho más de lo que el legislador quería en realidad decir. **La interpretación restrictiva debe dominar en el D. Penal, esto es, las leyes deben interpretarse restrictivamente cuando perjudiquen al acusado.** - **EXTENSIVA:** Cuando no aparece en la ley todo lo que el legislador quería y entonces hay que extender el texto legal a supuestos comprendidos en su verdadero sentido, por encima de lo que la ley revela. La interpretación extensiva está prohibida para fundamentar o agravar la responsabilidad criminal.
ELEMENTOS DE LA INTERPRETACIÓN	Aparecen recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil, que establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras **(interpretación gramatical),** en relación con el contexto **(interpretación sistemática),** los antecedentes históricos y legislativos **(interpretación histórica) y** la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas **(interpretación teleológica).** En materia penal, siempre en caso de duda se estará a favor del reo *("in dubio pro reo").*

FIN DEL TEMA

 ©Copyright 2023 Editorial CEAP S.L.